



ORDENANZA FISCAL Nº2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de La Robla, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1.c) y en concordancia con lo establecido en los artículos 92 a 99, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, regirá dicho Impuesto.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los vehículos de Tracción Mecánica aptos para circular por las vías públicas, considerándose así los que hubieren sido matriculados en los registros públicos correspondientes, incluidos los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art.33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación.



Artículo 4º. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
 - f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.



2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ejercicio, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia del DNI del interesado
- Copia del permiso de circulación del vehículo
- Copia, en caso de la exención establecida en la letra g anterior, de cartilla de inspección agrícola
- Certificado, en caso de la exención establecida en la letra e anterior de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

A efectos de justificar el destino del vehículo se acompañará a la solicitud documento probatorio bastante o, en su defecto, declaración jurada del interesado o su representante legal haciendo constar que el vehículo únicamente se destina al transporte del discapacitado.

Al amparo de lo establecido en la Disposición transitoria decimocuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales “Exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica derivadas del artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción anterior”: Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, resultando exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Artículo 5º. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se



tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria del 50 por 100 para los vehículos de motor eléctrico, en razón a la reducida incidencia del mismo en el medio ambiente.

La concesión de la bonificación se subordinará en todo caso a que el vehículo sea propiedad del sujeto pasivo y a la acreditación de sus características técnicas.

Artículo 6º. Cuota

1. El Ayuntamiento haciendo uso de las facultades contenidas en el Art. 95.4 de la citada norma, fija un coeficiente para cada una de las cuotas establecidas, exigiéndose el Impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

I TURISMOS

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
TURISMOS DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	16,01 €
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	44,23 €
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	95,05 €
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	119,18 €
DE 20 CABALLOS FICALE EN ADELANTE	149,08 €



II. AUTOBUSES

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
AUTOBUSES DE MENOS DE 21 PLAZAS	106,85 €
DE 21 A 50 PLAZAS	152,20 €
DE MÁS DE 50 PLAZAS	183,60 €

III. CAMIONES

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
CAMIONES DE MENOS DE 1000 KG. DE CARGA ÚTIL	53,58 €
DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA ÚTIL	106,85 €
DE 2999 A 9999 KG. DE CARGA ÚTIL	157,76 €
DE MÁS DE 9999 KG. DE CARGA ÚTIL	198,86 €



IV. TRACTORES

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
TRACTORES DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	22,67 €
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	35,64 €
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	106,90 €

V. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
REMOLQUES DE MENOS DE 1000 KG, Y MÁS DE 750 KG. DE CARGA ÚTIL	22,67 €
DE 1000 A 2999 KG. DE CARGA ÚTIL	35,64 €
DE MÁS DE 2999 KG. DE CARGA ÚTIL	106,85 €

VI. OTROS VEHÍCULOS

CLASE Y POTENCIA	CUOTA
CICLOMOTORES	6,28 €
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC.	6,62 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 CC.	11,56 €



HASTA 250 CC.	
MOTOCICLETA DE MÁS DE 250 CC. HASTA 500 CC.	23,14 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 CC. HASTA 1000 CC..	44,54 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1000 CC.	98,31 €

2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos:

a.1) Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año, se satisfará el 100 por 100 de la cuota.

a.2) Cuando la adquisición se produzca en el segundo trimestre del año, se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

a.3) Si el vehículo se adquiere dentro del tercer trimestre del año, se satisfará el 50 por 100.

a.4) Cuando la adquisición se produzca en el cuarto trimestre del año, se satisfará el 25 por 100.

a.5) En todos los casos en que proceda el prorrateo de la cuota, éste se aplicará por el interesado al hacer la correspondiente declaración-autoliquidación.

b) En los supuestos de baja definitiva, se estará a lo siguiente:



b.1) Si la baja en el Impuesto se produce antes de inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, la Administración procederá, de oficio, al prorrateo inmediato de la cuota del Impuesto, ingresándose por el contribuyente la porción de cuota tributaria correspondiente a los trimestres o fracción de trimestre durante los cuales el vehículo haya permanecido en situación de alta, procediéndose a la anulación del recibo por la cuota anual si éste hubiera sido ya emitido.

Seguidamente, y el plazo tres días, contados a partir del siguiente a aquél en se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, éste deberá presentar en el Ayuntamiento, el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la baja definitiva del vehículo, en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que por el contribuyente se incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos del impuesto, y se procederá a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la parte de la cuota tributaria no ingresada, persiguiéndose el débito conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b.2) Si la baja en el impuesto se produce después de que dé inicio el procedimiento de cobro, en período voluntario, del Padrón anual del tributo, deberá abonarse el importe total del recibo correspondiente al ejercicio liquidado, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del Impuesto correspondiente al ingreso indebidamente satisfecho.

3. En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo con trascendencia tributaria en el impuesto, la cuota será irreducible, viniendo obligado al pago del Impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación correspondiente en la fecha del devengo.



Artículo 7º. Gestión y Cobro.

1.- CLASES DE VEHÍCULOS.

- a) Conforme lo dispuesto en el artículo 96.3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las Tarifas que se contienen en el artículo 5º de esta Ordenanza se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de Diciembre, así como por lo establecido en el presente artículo.
- b) Con carácter general se estará a lo dispuesto en la Orden del 16 de Julio de 1984 y en el Código de la Circulación, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
- Primera.- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y/o cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que deriva.
- Segunda.- Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, estará exento.
2. Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

Tercera.- Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Cuarta.- En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados

Quinta.- En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el Organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.



Sexta.- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidas entre tales máquinas los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

- a) En el supuesto de vehículos en los que figure en la tarjeta de inspección técnica la distinción, en la determinación de la carga, entre PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de la aplicación de las tarifas, a los kilos expresados en el PMA, dado que éste se corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.
- b) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación, que establece que, en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria u Organismo similar competente en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos decimales aproximados por defecto.

2.-DECLARACIÓN DE ALTA EN EL IMPUESTO.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de adquisición, declaración-autoliquidación de alta, según modelo determinado y facilitado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria necesarios para realizar la liquidación normal o complementaria que proceda.
2. Al modelo de declaración-autoliquidación debidamente cumplimentado, se acompañará:
 - a) Copia de la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo.
 - b) Copia del Certificado de las características Técnicas del vehículo que causa alta.
 - c) Copia del DNI. o del Código de Identificación fiscal del sujeto pasivo por ambas caras.



3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación el sujeto pasivo auto liquidará e ingresará su importe. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto se proceda a comprobar que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
4. Si el sujeto pasivo no presenta la autoliquidación en el plazo establecido, la Administración Municipal procederá a liquidar el Impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.
5. En el caso de ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el resto de vehículos, proveyéndose, además, de la correspondiente Placa Municipal acreditativa del Impuesto. Dicha placa será facilitada por la oficina gestora de forma gratuita, en el momento de proceder a la autoliquidación del tributo y deberá colocarse por el sujeto pasivo en la parte trasera del vehículo, en sitio visible para los agentes de la Policía Local. La placa deberá mantenerse colocada en el vehículo mientras éste figure dado de alta en el Impuesto.

3.-BAJA EN EL IMPUESTO.

1. Para que los vehículos causen baja en este Impuesto, es preciso que a su vez causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente, requisito sin el cual no se tramitará baja ordinaria alguna.
2. La baja de los vehículos que no deban ser matriculados se tramitará directamente en el Ayuntamiento, al efectuar la correspondiente solicitud de baja, deberán entregar la Placa Municipal.
3. Los vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en dependencias municipales y sobre los que exista expresa renuncia a favor de la Corporación Municipal, por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón Municipal del Impuesto una vez adoptada resolución administrativa aceptando dicha renuncia y siempre con efectos del ejercicio siguiente al de al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en las dependencias municipales. Dicha baja, que tendrá carácter extraordinario,



no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentren abiertos procedimientos judiciales.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, la policía municipal o el órgano ante el que se realice la renuncia, deberá comunicar la resolución administrativa a fin de proceder a la baja del vehículo.

4.-TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO.

1. Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente y dicho organismo altere la titularidad del mismo.
2. En los supuestos de transferencia de ciclomotores y demás vehículos que no deban ser matriculados, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, a la Administración Municipal, por el transmitente y por el adquirente, en los impresos que se establezcan para ello.

5.-COBRO DEL IMPUESTO.

1. El cobro del impuesto en los años siguientes al de la primera adquisición se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
2. Una vez aprobado el Padrón o Matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, donde se harán saber los recursos procedentes.
3. Los recibos correspondientes al Padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para su cobro en periodo voluntario a la Recaudación Municipal El periodo de cobro en voluntaria, que se anunciará en el boletín Oficial de la Provincia, no será inferior a dos meses.



La Administración Municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los números procedentes, incluso el periodo voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

6.-PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto se acreditará:

- a) En los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado ejemplar de la misma en el que conste diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal o por Entidad financiera colaboradora.
- b) En los supuestos de inclusión en los Padrones mediante recibo emitido por la Administración Municipal en el que conste el recibí de la Recaudación Municipal o de Entidad Financiera colaboradora.

7.-ACTUACIONES ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, **entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



de la obra "Pavimentación de calles en el municipio de San Justo (calles la Rúa y Travesía), siendo los elementos fundamentales de su ordenación los que a continuación se indican:

Sujetos pasivos:.... Los propietarios de los inmuebles cuyas fachadas den frente a las calles que se pavimentan.

Coste de la obra: 84.000 €.

Cantidad que soporta el Ayuntamiento: 36.218,82 €.

Cantidad a repartir entre los beneficiarios: 12.676,58 €.

Módulo de reparto: Metros lineales de fachada.

Número de módulos o metros: 380,40.

Valor del módulo: 33,32 €.

El expediente se encuentra expuesto al público durante 30 días hábiles a efectos de reclamaciones, así como para que los interesados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes. Si en el mencionado plazo no se presentasen reclamaciones, dicho acuerdo se entenderá definitivo.

Lo que se hace público a los efectos del art. 36 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

San Justo de la Vega, 9 de enero de 2008.-El Alcalde, Avelino Vázquez Alonso.

349 5,00 euros

* * *

Don Herminio Aparicio Martínez y don Herminio Fuertes Blanco en nombre propio, han solicitado licencia de obra I para la instalación de una nave-almacén de maquinaria y productos agrícolas, dos secaderos de lúpulo y vallado perimetral de la finca ubicada en la calle Misa, n.º 34, de San Román de la Vega.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el expediente correspondiente se encuentra de manifiesto al público, en la Secretaría Municipal, durante el plazo de 20 días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y puedan formular las alegaciones u observaciones que estimen pertinentes.

San Justo de la Vega 14 de enero de 2009.-El Alcalde (ilegible).
360 13,60 euros

VILLATURIEL

Por don David Postigo Zapico, en nombre de "Estructuras Metálicas Dacor, S.L." ha sido solicitada Licencia Ambiental para la instalación de la actividad de "taller de estructuras metálicas" en la calle Villoria, s/n, de la localidad de Santa Olaja de la Ribera, de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27 de la ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito y durante el plazo de veinte días, las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaturiel, 14 de enero de 2009.-El Alcalde, Valentín Martínez Redondo.

359 11,20 euros

LUCILLO

Efectuadas las operaciones de rectificación anual del Padrón de Habitantes, con referencia a 1 de enero de 2009, se pone de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, al objeto de presentar las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lucillo, 15 de enero de 2009.-El Alcalde, Pedro de Cabo Martínez.
337

LA ROBLA

En cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales: Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de guardería municipal, Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua y derechos de enganche y Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria, celebrada el 20 de noviembre de 2008, y elevado automáticamente a definitivo al no presentarse reclamaciones, alegaciones ni sugerencias.

Contra este acuerdo, que es firme en vía administrativa, puede interponerse en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 6. Cuota.

1.-El Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades contenidas en el art. 95.4 de la citada norma, fija un coeficiente para cada una de las cuotas establecidas, exigiéndose el Impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase y potencia	Cuota
I. Turismos	
Turismos de menos de 8 caballos fiscales	16,01 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,23 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	95,05 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	119,18 €
De 20 caballos fiscales en adelante	149,08 €
II. Autobuses	
Autobuses de menos de 21 plazas	106,85 €
De 21 a 50 plazas	152,20 €
De más de 50 plazas	183,60 €
III. Camiones	
Camiones de menos de 1000 kg de carga útil	53,58 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil	106,85 €
De 2999 a 9999 kg de carga útil	157,76 €
De más de 9999 kg de carga útil	198,86 €
IV. Tractores	
Tractores de menos de 16 caballos fiscales	22,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales	35,64 €
De más de 25 caballos fiscales	106,90 €
V. Remolques y semirremolques	
Remolques de menos de 1000 kg y más de 750 kg de carga útil	22,67 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil	35,64 €
De más de 2999 kg de carga útil	106,85 €
VI. Otros vehículos	
Ciclomotores	6,28 €
Motocicletas hasta 125 cc	6,62 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	11,56 €
Motocicleta de más de 250 cc hasta 500 cc	23,14 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	44,54 €
Motocicletas de más de 1000 cc	98,31 €

Disposición final

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.